



Recibi sin metas ✓

Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

Juicio de Amparo 582/2024-III

Zapopan, Jalisco; veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

14163/2024 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

912

24 ABR 29 12:06

Presentes

Referencia: 274/2023

Asunto: EMITE INTERLOCUTORIA

En el juicio de amparo número 582/2024-III, promovido por INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO, se dictó el siguiente proveído:

"(1) Vistos, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 582/2024-III, promovido por N1-ELIMINADO 1, quien promueve la demanda de amparo en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO; y

(2) Resultando

1. Por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, a través del Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con asiento en esta ciudad N2-ELIMINADO 1 quien promueve la demanda de amparo en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO, promovió demanda de amparo, en contra de la autoridad responsable y por el acto que estimó violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos de la Constitución General de la República, los que en este apartado se tienen por reproducidos.

2. En acuerdo de ocho de abril de dos mil veinticuatro con las copias simples del escrito de demanda y escrito aclaratorio se dio cuenta en este incidente, se pidió a la autoridad señalada como responsable su informe previo y se citó a las partes a la audiencia incidental; y

(3) Considerando

1. Este Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, es competente para resolver el presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 57 y Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y el Acuerdo General 3/2013 modificado por el diverso 8/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación de número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial, y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito y; el Acuerdo general 14/2019, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados Quinto, Sexto y Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan e inicio de funciones como juzgados Decimoséptimo, Decimotavo y Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el mismo



480066 055000 7

estado y residencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de octubre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, toda vez que los actos se atribuyen a autoridades que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la cual este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

2. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar los actos reclamados, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo.

Previo a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, es menester determinar los actos reclamados cuya suspensión solicita. Así, de la demanda de amparo se advierte que el quejoso precisa como tales:

"ACTOS RECLAMADOS:

1) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita.

2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la AMONESTACIÓN PÚBLICA, emitida con motivo de la determinación de incumplimiento a las resoluciones de los recursos de transparencia número 224/2023, 188/2023, 200/2023, 212/2023, 228/2023, 236/2023, 238/2023, 254/2023, 256/2023, 260/2023, 266/2023, 270/2023, 272/2023, 284/2023, 274/2023, 276/2023, emitidos con fecha 07 de febrero de 2024, y que fue adjuntada a dicha determinación con el propósito de ser inscrita en mi expediente laboral".

El accionante de amparo solicita el otorgamiento de la medida suspensiva provisional y en su momento definitiva, para el efecto de que:

"Se solicita la suspensión del acto reclamado tanto del Pleno Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco, con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal".

3. Son ciertos los actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que así lo afirmo al rendir su informe previo.

Ahora bien, con las premisas expuestas prosigue establecer si se cumple con los requisitos legales para que sea otorgada la medida cautelar.

En esa tesitura, tomando en consideración que las consecuencias de lo reprochado constituyen actos a realizar en el futuro, y por ende, susceptibles de paralizarse, es procedente analizar si se reúnen las exigencias previstas por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, a saber:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:



Juzgado Decimotavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por otra parte, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social".

Conforme al precepto legal transcrito, los actos reclamados en los juicios de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley de Amparo, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho y el interés social.

Por otra parte, los artículos 128, 131 y 138 de la Ley de Amparo, imponen como exigencias para el otorgamiento de la medida cautelar: a) Que lo solicite el agraviado; b) Que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Cuando se aduzca tener un interés legítimo, la parte quejosa deberá acreditar el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y demostrar el interés social que justifique su otorgamiento; y, d) En ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar tendrá por efecto modificar, restringir derechos, ni constituir derechos antes de la presentación de la demanda.

Luego, la interpretación sistemática de las disposiciones constitucional y de la Ley de Amparo trascritas previamente, permite obtener como requisitos para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, los siguientes:

- 1) Que la solicite el quejoso;*
- 2) No se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;*
- 3) Los actos reclamados puedan causar a la parte quejosa un perjuicio de difícil reparación; y,*
- 4) Además, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos precisados, debe ponderarse el aparente derecho invocado por la quejosa, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado (apariencia del buen derecho).*



Conforme a lo anterior, es dable afirmar que la ley de la materia únicamente limita el otorgamiento de la suspensión en los casos en los que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, los cuales refiere de forma enunciativa en el numeral 129.

Efectivamente, la suspensión es una institución jurídica que tiene como finalidad paralizar los actos reclamados a efecto de conservar la materia del juicio, procurando que no se afecte de manera irreparable a la quejosa con su realización, impidiendo la actualización de actos futuros y en ningún momento actos pasados, lo que implica que con su otorgamiento no se ejecuten.

Asimismo, no puede tener los efectos restitutorios propios de la sentencia de amparo, puesto que si así fuera, al obtener la impetrante con la suspensión lo que sólo debe obtenerse con la concesión de la protección constitucional, el juicio quedaría sin materia.

De manera que para decidir si existe algún efecto susceptible de ser suspendido, debe analizarse la naturaleza de los actos reclamados.

En ese tenor, debe establecerse que existen dos tipos de actos afectos a la medida suspensiva, a saber: positivos y negativos.

Los positivos se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se clasifican en: I) actos de ejecución instantánea; II) de ejecución continuada; y, III) actos de ejecución de tracto sucesivo.

Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consuma, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumar el acto reclamado; entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, familia, posesiones, etcétera, puesto que de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado.

Por su parte, los actos negativos se clasifican en: a) abstenciones; b) negativas simples; y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, puesto que implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular y, dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno.

En ese contexto, para conceder la suspensión de los actos reclamados se requiere que su naturaleza lo permita, esto es, que no sean íntegramente negativos ni estén totalmente consumados, ya que como se anticipó, no es factible conceder la suspensión contra un acto ya ejecutado, es decir, consumado, destacando que contra los actos futuros e inciertos y los actos netamente declarativos que no lleven implícita ninguna ejecución, es improcedente conceder la suspensión debiendo hacerse la valoración y análisis de si los actos son susceptibles de generar efectos posteriores a su ejecución o si se consuman de manera total en un solo evento. Resulta aplicable la tesis sin clave del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con registro 216236 y el rubro: "SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA".



Juzgado Decimoctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 356/2012 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 167/2012 (10a.) que se cita a continuación, estableció que es importante distinguir entre la existencia de una orden verbal de retiro de un puesto semifijo, cuando la accionante de amparo manifiesta que las autoridades le informaron que se llevaría a cabo en breve y de la eventual orden de retiro que resulte de un procedimiento administrativo.

En el primer caso, determinó que si lo que se reclama es una orden verbal para el retiro de un puesto semifijo, que de acuerdo con las manifestaciones de la parte quejosa se ejecutará en breve, es irrelevante que exista o no un procedimiento previo, porque frente a su existencia, es inconcuso que su ejecución es inminente, es decir, porque su existencia ya no depende de un procedimiento previo, sino de que las autoridades manifestaron a la parte actora que ésta se llevaría a cabo en breve.

Por el contrario, si se solicita la suspensión de la eventual orden de retiro que se emita dentro de un procedimiento administrativo, es inconcuso que el acto no será susceptible de suspenderse, debido a que se trata de un acto futuro de realización, incierta, ya que depende de la actividad que despliegue la autoridad en el caso y de que decida o no emitir la orden respectiva.

Atento a lo anterior, para determinar lo conducente respecto a la concesión o negativa de la medida suspensiva solicitada, resulta pertinente reiterar que los actos reclamados se identifican como la ejecución de la resolución de incumplimiento del recurso de transparencia 274/2023 emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el siete de febrero de dos mil veinticuatro, así como la inscripción de la amonestación personal en el expediente de la parte quejosa.

En este momento, se CONCEDE a N3-ELIMINADO 1 en su carácter de PRESIDENTA MUNICIPAL DE TOLIMÁN, JALISCO, la medida cautelar solicitada para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, no se inscriba la amonestación impuesta a la quejosa el siete de febrero de dos mil veinticuatro, derivada de la resolución de incumplimiento del recurso de transparencia 274/2023 emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su expediente laboral.

Es preciso enfatizar que la medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que el acto reclamado se hubiese consumado, si obedece a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de amparo, o si dicho acto proviene de autoridades distintas a las señaladas como responsables, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses de la parte quejosa, en tanto se dicta la suspensión definitiva de los actos reclamados, evitando que se decrete el sobreseimiento en el juicio principal y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman. Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

Lo anterior, ya que con el otorgamiento de la suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que de lo narrado en la demanda de amparo, no existen evidencias de que la concesión de la medida cautelar afectaría a la colectividad, que se le privaría del beneficio que le otorgan las leyes, que se le ocasione un daño que de otro modo no resentiría; o que se permita la realización de alguno de los actos que en el artículo 129 de la Ley de Amparo, el legislador enunció como ejemplos los que podrían causar un perjuicio al interés social y contravenir al orden público.



Además, se otorga sin exigir garantía en términos de lo dispuesto por los artículos 132, 135 y 136 de la Ley de Amparo, en razón de que no existe tercero interesado al cual se le pueda irrogar perjuicio con la presente concesión, y debido a que el presente juicio no trata de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal.

(4) Punto resolutivo

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

1. Se CONCEDE a N4-ELIMINADO 1 la suspensión definitiva de los actos reclamados a las autoridades señaladas en el considerando 3. de esta interlocutoria.

NOTIFÍQUESE.”.

Agradeciendo su atención, saludos cordiales.

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

Hilda Jhanet Pérez González.

Secretario del Juzgado Decimooctavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo con residencia en Zapopan, Jalisco.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE
DISTRITO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL
ESTADO DE JALISCO

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."